



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 1234/2012 (2 BIS)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL DOS BIS.

ACTOR: - APODERADO: LICENCIADO DOMICILIO: LAS
OFICINAS QUE OCUPA LA UBICADA EN AVENIDA
....., ESQUINA FRACCIONAMIENTO
....., OAXACA. DEMANDADOS: A) LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA
“.....”, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL; B) A LA CIUDADANA
..... EN SU CARACTER DE ENCARGADA DEL BAR, C) AL CIUDADANO
....., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE
TRABAJO; SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA QUE SEAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS Y
EMPLAZADOS TODOS Y CADA UNO DE LOS DEMANDADOS, EL UBICADO EN LA
....., OAXACA. DOMICILIO: LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

LAUDO

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil doce**, presentado ante la oficialía de partes de este tribunal a **las catorce horas con treinta y un minutos del once de septiembre del mismo año de su suscripción**, compareció el actor a demandar a A) LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “.....” POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL; B) A LA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DEL BAR, C) AL CIUDADANO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO; SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA QUE SEAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS Y EMPLAZADOS TODOS Y CADA UNO DE LOS DEMANDADOS, EL UBICADO EN LA OAXACA. El pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, así como otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de *catorce hechos*, cada uno de ellos, que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las primeras tres fojas de este expediente, lo cual por economía procesal, se dan por reproducidas en este punto como si literalmente se insertaran. ---

2.- Agotados todos los trámites legales correspondientes, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las **diez horas del día siete de febrero del año dos mil trece**, con únicamente la asistencia del apoderado de la parte actora, el licenciado; así como sin la asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificada, apercibida y emplazada como consta en autos. Abierta la etapa conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas desahogada en ese mismo acto, compareció únicamente el apoderado de la parte actora, el licenciado quien ofreció las pruebas que estimó pertinente; y dada la inasistencia de los demandados, no obstante de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, por lo que se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, en ese mismo acto se calificaron las pruebas ofrecidas y se le otorgó a las partes el improrrogable término de tres días hábiles para que estas formularan sus alegatos por escrito; siendo que por auto de fecha **doce de marzo del año dos mil trece** se tuvo al apoderado de la parte actora, el licenciado formulando sus alegatos por escrito dentro del término concedido

y en ese mismo acto, **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto en forma de Laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda. -----

SEGUNDO. Entrando al fondo del asunto y toda vez que los demandados **A) LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA "....."** POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL; **B) A LA CIUDADANA** EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DEL BAR, **C) AL CIUDADANO**, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO; SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA QUE SEAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS Y EMPLAZADOS TODOS Y CADA UNO DE LOS DEMANDADOS, EL UBICADO EN LA, OAXACA; quienes no comparecieron a juicio pese a que fueron legalmente emplazados y apercibidos en términos de ley, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les tuvo por contestando en sentido afirmativo, por lo que se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y en especial los siguientes: Que el actor, ingresó a laborar el día **quince de mayo del año dos mil doce**, en el domicilio ubicado en LA, OAXACA, en la categoría de MESERO, GUARDIA DE SEGURIDAD y BAILARÍN DE ESPECTACULO NOCTURNO (STRIPPER), con un horario de trabajo que iniciaba de las 20:00 horas y terminaba a las 6:00 horas del día siguiente, de lunes a domingo, con descanso en el día lunes (*hecho número V del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda*); que las ordenes de trabajo las recibía de parte de los CIUDADANOS y, el primero quien se ostenta como el propietario y responsable de la fuente de trabajo y la segunda como encargada del bar; que el día **veintidós de agosto del año dos mil doce**, fue despedido injustificadamente. Que el salario diario que percibía el actor era de \$1,000.00 (*UN MIL PESOS 00/100 M.N.*) diarios. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que exista constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso, salario, horario, categoría y el adeudo de salarios, vacaciones y aguinaldo; acreditando también que fue despedido injustificadamente el día veintidós de agosto del año dos mil doce, es por tal motivo que se declararon procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que se especificaran al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: **"DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos"**. -----

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede al **ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA**, resultando lo siguiente: -----

LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada en la mesa XX del sector central consistente en cinco fojas útiles por una sola cara del avance de investigación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado con número AEI/430/2012. Expediente grupo de homicidio. Expedido el día trece de agosto del año dos mil doce, en la población de la Experimental,

San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca; prueba misma que le beneficia a su oferente en el sentido que esta refuerza los hechos narrados en su escrito inicial de demanda de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil doce. -----

LA DOCUMENTAL consistente en la copia simple de un recibo de pago expedido por la Cruz Roja Mexicana, con el número de serie 40704 por el importe de \$7,340.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), bajo el concepto de donativo y fechado al día treinta y uno de julio del año dos mil doce; prueba que no le beneficia a su oferente debido a que este acto se realizó bajo el concepto donativo, es debido a ello, que no puede ser considerada como gasto médico; así también esta prueba no fue perfeccionada de acuerdo a lo establecido en los artículos 798 y 810 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor. -----

LA DOCUMENTAL consistente en la copia simple de un recetario expedido por la Cruz Roja Mexicana, fechado al día treinta y uno de julio del año dos mil doce, en donde se recibió por parte de la Ciudadana :::::::::::::::::::: la cantidad de \$23,660.00 (VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de honorarios médicos derivados de una intervención quirúrgica al C. :::::::::::::::::::: prueba misma que no le beneficia a su oferente en el sentido de acreditar fehacientemente los hechos de su narrativa, así como demostrar exactamente qué tipo de lesiones sufrió el afectado, ni qué tipo de procedimiento médico le fue realizado; ya que esta documental al caer bajo la categoría de recetario, no funge como un recibo de pago expedido por la institución; así también esta prueba no fue perfeccionada de acuerdo a lo establecido en los artículos 798 y 810 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor. -----

Por lo antes expuesto, **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, le benefician a su oferente, toda vez que el demandado no desvirtuó los hechos narrados por el actor, mismos hechos que se tomarán en consideración al decretar la condena respectiva, de conformidad a los artículos 830 a 836 de la Ley de la Materia. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto, **SE CONDENA AL CIUDADANO ::::::::::::::::::::**, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “::::::::::::::::::”, UBICADO EN LA ::::::::::::::::::::, OAXACA; con base en el salario diario de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), que se tuvo por cierto que ganaba el actor. -----

SE CONDENA AL CIUDADANO ::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “::::::::::::::::::”, UBICADO EN LA ::::::::::::::::::::, OAXACA; a pagar al actor ::::::::::::::::::::, por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, la cantidad de \$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.-----

SE CONDENA AL CIUDADANO ::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “::::::::::::::::::”, UBICADO EN LA ::::::::::::::::::::, OAXACA; al pago de **VACACIONES** que el actor reclama por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, en los términos siguientes. El artículo 76 de la Ley de la Materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios, disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y aumentará en dos días, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio. Partiendo de la fecha de ingreso del actor, que fue el **quince de mayo del año dos mil doce**, y que la fecha de su despido fue el **veintidós de agosto del año dos mil doce**, tenemos que hasta en ese momento contaba con una antigüedad de **tres meses y siete días**, por lo que en consecuencia al trabajador se le adeudan **1.57 días**, que multiplicados por el salario diario que se tuvo por cierto que percibía el actor, nos resulta en un total a pagar de **\$1,570.00** (MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a. /J. 6/96, Página: 245, que dice: **“VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año**

serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente”.-----

SE CONDENA AL CIUDADANO ::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “::::::::::::::::::”, UBICADO EN LA ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de la **PRIMA VACACIONAL**, por todo el tiempo que haya durado la relación de trabajo, ya que el patrón no acreditó su pago; para ello se le aplicará el 25% a **\$1,570.00** (MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), lo cual, resulta en un total a pagar de **\$392.50** (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.). Esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.-----

SE CONDENA AL CIUDADANO ::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “::::::::::::::::::”, UBICADO EN LA ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de **AGUINALDO**, por todo el tiempo que haya durado la relación de trabajo, lo cual resulta en la cantidad de pagar de \$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a (4.03 DÍAS). Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor.-----

SE CONDENA AL CIUDADANO :::::::::::::::::::: EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “::::::::::::::::::”, UBICADO EN LA ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama el actor, tomando en consideración que el salario diario que se tuvo por cierto que percibía el actor al momento del despido, el cual era de \$1,000.00 (MIL PESOS DIARIOS 00/100 M.N.) diarios, salario mismo que excede en demasía el salario vigente en el año *DOS MIL DOCE*, año en que ocurrió el despido y que era de \$59.08 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.), llevando este último a elevarse al doble del salario mínimo, llegándose a tener como base el salario de \$118.16 (CIENTO DIECIOCHO PESOS 16/100 M.N.), de conformidad con los artículos 163, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en Consulta, y en consecuencia, le corresponde al actor la cantidad de \$389.29 (TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 29/100 M.N.) (3.21 DÍAS) por todo el tiempo que duró la relación laboral. Resulta aplicable al presente caso la Jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 200524. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, octubre de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 41/96. Página: 294. Bajo el rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO.** *De la interpretación armónica de los artículos 123 apartado "A", fracción VI, párrafos primero y tercero, constitucional y de los diversos 91 a 96, 162, 485, 486 y 551 a 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral, sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, toda vez que es al órgano colegiado referido, al que corresponde constitucionalmente dicha atribución.”*-----

SE CONDENA AL CIUDADANO :::::::::::::::::::: EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “::::::::::::::::::”, UBICADO EN LA ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de **SALARIOS CAÍDOS** la cantidad de \$4,106,000.00 (CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), calculados sobre *once años, tres meses y veinte días*, a partir de la fecha en que ocurrió su despido, el día **veintidós de agosto del año dos mil doce, al diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro**, esto con independencia de los salarios caídos que se sigan generando hasta la total cumplimentación del presente laudo, en términos del último párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, anterior a las reformas.-----

OAXACA; al pago de las **CUOTAS OBRERO-PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT, AFORE y SAR**, en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dichos Institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso son las únicas facultadas para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicaron las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. -----

Para finalizar y al tenerse por cierta la existencia de la relación laboral entre el actor y el demandado CIUDADANO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “.....”, UBICADO EN LA, OAXACA; con fundamento en los artículo 12, 15 y 18 de la Ley del Seguro Social, **SE CONDENA** al demandado en comento, mencionado en líneas anteriores a **INSCRIBIR AL ACTOR AL I.M.S.S.** Sirve de apoyo para esta determinación la Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 162717. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 3/2011. Página: 1082.”**SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.” Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. -----

TERCERO. – Agregando a lo anterior y por lo que se refiere a las prestaciones señaladas en los incisos F) y H) del escrito inicial de demanda de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil doce y que a la letra dicen: F) *EL RECONOCIMIENTO DEL RIESGO DE TRABAJO QUE SUFRÍ, EL DÍA VEINTE DE JUNIO DEL DOS MIL DOCE, H) EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$40,000.00 PESOS POR CONCEPTO DE GASTOS MÉDICOS QUE HASTA EL MOMENTO HE GASTADO EN LA RECUPERACIÓN DE MI ACCIDENTE, MÁS LOS QUE SE SIGAN GENERANDO.* El actor debió de acreditar fehacientemente y sin lugar a dudas dichas prestaciones y no basar su reclamo meramente en aseveraciones fictas; por lo que en autos no consta que el actor haya percibido estas y al tratarse de prestaciones extralegales, la carga de la prueba recae sobre el mismo; por lo que se **ABSUELVE AL CIUDADANO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “.....”, UBICADO EN LA, OAXACA** del pago de las prestaciones reclamadas;

sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 201612, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/64, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 557, Tipo: Jurisprudencia, **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE**. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.-----

CUARTO. – Agregando a lo anterior, por lo que respecta a la demandada B) A LA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DEL BAR, ya que como se desprende de autos, el trabajador le atribuyó el carácter de **encargada del bar** , por lo que no procede condena alguna en su contra, ello con apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/58, Página: 2139, de rubro: **“RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN.** Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.”-----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se:-----

R E S U E L V E

PRIMERO., acreditó parcialmente la acción que ejercitó en contra de los demandados: **A) LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “.....”** POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL; **B) A LA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DEL BAR;** **C) AL CIUDADANO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO;** SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA QUE SEAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS Y EMPLAZADOS TODOS Y CADA UNO DE LOS DEMANDADOS, EL UBICADO EN LA, OAXACA; quienes no comparecieron a juicio.-----

SEGUNDO. SE CONDENA AL CIUDADANO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “.....”, UBICADO EN LA, OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO**, por las causas y fundamentos anotados en el mismo.-----

TERCERO. - ABSUELVE AL CIUDADANO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “.....”, UBICADO EN LA, OAXACA del pago de todas y cada una de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO**, por las causas y fundamentos descritas en el mismo.-----

CUARTO. - SE ABSUELVE B) A LA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DEL BAR, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda, por los motivos y consideraciones descritos en el considerando **CUARTO**, el cual se da por reproducido en este punto, como si literalmente se insertara, en obviedad de repeticiones innecesarias. -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.** -----

**PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTÍNEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

C. PAULINO J. FRANCO OLMEDO.

C.P. MARÍA DEL ROSARIO RAMOS ROJAS.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ANDREA ESTEFANA AGUILAR SÁNCHEZ.